



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04962-2022-PA/TC
LIMA
CAMBRIDGE COLLEGE LIMA
SAC Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cambridge College Lima SAC y otro contra la resolución de fojas 340, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de mayo de 2021 (f. 206), Cambridge College Lima SAC y Centro Educativo Particular Altair SAC, representados por su apoderado Dante Alberto Lunga Calderón, interpusieron demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Educación. Solicitaron, como pretensión principal, que se declaren inaplicables los artículos 16.6 y 16.7 del Decreto de Urgencia 002-2020, el artículo 48 y el Anexo III (fórmula de devolución de la cuota de ingreso) del Reglamento del referido decreto, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, normas que implementaron la obligación a cargo de las instituciones educativas de devolver las cuotas de ingreso en caso de retiro o traslado de la matrícula de un estudiante.

Asimismo, solicitaron, como primera pretensión accesorio, que de declararse fundada la pretensión principal se ordene a los demandados abstenerse de emitir o ejecutar actos administrativos que se sustenten en los artículos 16.6 y 16.7 del Decreto de Urgencia 002-2020, así como del artículo 48 y el Anexo III (Fórmula de devolución de la cuota de ingreso) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU. Y, como primera pretensión accesorio a la pretensión subordinada a la pretensión principal, solicitaron que de declararse fundada la pretensión subordinada a la pretensión principal se declare que no procede la devolución de las cuotas de ingreso respecto de los contratos de reserva de plaza celebrados por los colegios con anterioridad al 1 de marzo del 2021, fecha de entrada en vigencia de las antedichas normas. Como segunda pretensión accesorio a la pretensión subordinada a la pretensión principal solicitaron que se ordene a los demandados abstenerse de emitir o ejecutar actos administrativos que se sustenten en las indicadas normas y que afecten los contratos de reserva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04962-2022-PA/TC
LIMA
CAMBRIDGE COLLEGE LIMA
SAC Y OTRO

de plazas celebrados por los colegios con anterioridad al 1 de marzo de 2021.

Como segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, solicitaron que se deje sin efecto todo acto o actuación existente o futura, o procedimiento administrativo alguno que desconozca el derecho de los colegios a retener o cobrar los abonos realizados por concepto de cuotas de ingreso. Como pretensión subordinada a la pretensión principal, solicitaron que se declare que hay una amenaza cierta y de inminente realización de violación a los derechos fundamentales de los colegios, tales como el principio de irretroactividad de las normas, la seguridad jurídica, la libre iniciativa privada, la libertad de contratación, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el debido proceso, entre otros, como consecuencia de la aplicación retroactiva que pretende efectuar el Ministerio de Educación respecto de los artículos 16.6 y 16.7 del Decreto de Urgencia 002-2020, así como del artículo 48 y el Anexo III (fórmula de devolución de la cuota de ingreso) del Reglamento del referido decreto, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU. Denunciaron la afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de contratación, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de julio de 2021 (f. 266), declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004, con el argumento de que la demanda ha sido interpuesta contra una ley en abstracto y no contra actos concretos de aplicación que deriven de dicha ley, y que no es factible su cuestionamiento en el proceso de amparo, sino en el proceso de inconstitucionalidad.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 340), confirmó la apelada basándose en el mismo fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04962-2022-PA/TC
LIMA
CAMBRIDGE COLLEGE LIMA
SAC Y OTRO

que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 23 de julio de dicho año por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 8, de fecha 13 de setiembre de 2022, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Noveno Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado sí lo estaba, así como la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04962-2022-PA/TC
LIMA
CAMBRIDGE COLLEGE LIMA
SAC Y OTRO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de julio de 2021 (f. 266), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 340), emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO